

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 19-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00100	Ejecutivo Singular	JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA	FRANK SALAS ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00223	Verbal Sumario	GUIDO RAMOS PEREZ	LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR	Auto admite demanda	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENY LILIANA TOVAR GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 01704-01705.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00251	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00257	Verbal Sumario	JOSE RAUL QUINTERO VASQUEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRINEZ SAS	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00262	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	OLGA LILIANA MORENO DIMATE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1706.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00267	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARINELA SALDAÑA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1707-1708.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00271	Ejecutivo Singular	MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO	DAIRY CARELLY CABILLOS DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1709.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00277	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE PAISAJE DE ALMEIRA	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto requiere se tramite nuevamente notificación.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00283	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ASBLEIDY ALZATE GOMEZ	Auto 440 CGP	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00287	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON	Auto 440 CGP	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00288	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA Y OTRO	Auto decide recurso Niega reposición y aclara mandamiento de pago.	18/07/2022		11
41001 2022 41 89006 00299	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MERY JOHANNA OVIEDO POLANIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1710. 1711, 1712.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00312	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERIKA LILIANA PAVA MURCIA	Auto 440 CGP	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	YINA PAOLA SANCHEZS NARVAEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00361	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	Auto suspende proceso	18/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00371	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA MERCEDES NASAYO GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1713.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00373	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOHANA XIMENA GARZON TORRES	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CAMILO ANDRE BUSTOS JIMENTEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1714-1715.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	LIZBETH TATIANA GUTIERREZ VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1716, 1717, 1718.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00378	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE BAKER HUGHES DE COLOMBIA - FONEBAKER	REYNALDO BERMUDEZ OSORIO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1719.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00380	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR ANDRES MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1747.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00381	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	JAIDY DANIELA HERNANDEZ LIZARAZO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1720-1721.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00383	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HECTOR MAURICIO GAITAN HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00384	Ejecutivo Singular	FERRETERIA INTERALEMANA	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS	MARLON VANEGAS POLO Y OTRA	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1722.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	HENRYORTIZ PULIDO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1723-1724.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00391	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	ARNELDY MOLANO SALAZAR	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	18/07/2022	11
41001 2022	41 89006 00398	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	EUMENIDES NIEVA PUENTEAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1725.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00401	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JOSE HERMIDEZ DIAZ VALENCIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1726 y 1727.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00402	Ejecutivo Singular	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	JHON JAIRO BERMUDEZ HERNANDEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES AGUIRRE AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1728 y 1729.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00406	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	LUZ MIREYA ESTERLING MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1730.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00407	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1731.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00408	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA PERDOMO FLOREZ	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00410	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	NARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1732.	18/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00411	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JOHAN SEASTIAN LEGUIZAMO FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1733 y 1734.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DUVAN DE JESUS VERGARA HERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1735.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00414	Ejecutivo Singular	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA E. EN C.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1744-1745.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00416	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE LUIS GARCIA LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1746.	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00417	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00418	Ejecutivo Singular	ALFONSO DURAN VILLARREAL	EDGAR MANRIQUE ANDRADE	Auto inadmite demanda	18/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00420	Ejecutivo Singular	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA S..A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-07-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA

**Ddo.: MARYERLY GUTIERREZ ROMERO y
ARMANDO GARCÍA CHIMBACO**

Rad. 410014189006-2020-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, y comoquiera que la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ, quien fuera designada como Curadora ad-litem del aquí demandado ARMANDO GARCÍA CHIMBACO, hasta la fecha no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación de dicho cargo, el Juzgado con el fin de dar impulso y celeridad al trámite del proceso, dispone nombrar como nuevo curador ad-litem del referido demandado a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, (email: lola_0592@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de abril de 2021 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Juan Yesid Pascuas Mosquera
Demandado: Frank Salas Álvarez
Radicado: 41001418900620220010000

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA** en contra de **FRANK SALAS ALVAREZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución Contrato
Demandante: Guido Ramos Pérez
Demandado: Luis Eduardo Beltrán Tovar y Michael Andrés Rodríguez Camacho
Radicación: 41001418900620220022300

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84,85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por **GUIDO RAMOS PÉREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO BELTRÁN TOVAR y MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

- 2.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 3. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el registro de tradición del vehículo automotor de placa CGQ-912 de la Secretaría de Movilidad de Neiva. Librese el respectivo oficio.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 5. Advertir** que en auto anterior se le reconoció personería al abogado **MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ** como apoderado del demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YENY LILIANA TOVAR GUEVARA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 356906591

1.1.- Por la suma de **\$13.824.441,00 MCTE.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1 Por la suma de \$1.952.456,00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 08 de abril de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto calendarado el 23 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues NO se suministró de manera discriminada o **separada** y precisa las direcciones física y electrónica del demandante y su apoderado, **aportándose una sola dirección**, tanto física como electrónica, que al parecer corresponden al abogado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SILVA, quien actúa como apoderado judicial. En este sentido el art. 82 numeral 10 C. G. P., dispone que se debe suministrar: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. Esto significa que se debe indicar las citadas direcciones **tanto de la parte como del apoderado**, y no solo respecto del segundo.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSE ROBERTO REYES BARRETO contra JOSE JAIR TORO VALLEJO y LUIS HERNAN SERRANO, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: NO hay lugar a desglose al tratarse de actuación virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario
Demandante: José Raúl Quintero Vásquez
Demandada: Constructora Rodríguez Briñez S.A.S.
Radicación: 41001418900620220025700

Mediante providencia de fecha 07 de junio de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la parte demandante, el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de junio de 2022, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 3 del auto inadmisorio se indicó que el objeto de la conciliación llevada a cabo como requisito de procedibilidad debía ajustarse a las pretensiones que se realizaran en la demanda las cuales se señalaron en el numeral segundo, aspecto sobre el cual no se tuvo corrección alguna, pues se adjuntó nuevamente la misma conciliación allegada a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede considerarse subsanada en este aspecto.

Igual circunstancia sucede con lo señalado en el numeral 5 y 6, pues se presentaron los mismos documentos adjuntos a la demanda, esto es, no se corrigió el poder, ni la digitalización de los anexos señalados en el numeral sexto.

Situación similar sucede con las pretensiones y la figura jurídica que realmente se esta invocando, pues ahora se mencion resciliación, pero igualmente la revisión del contrato por circunstancias extraordinarias,

Así las cosas, como realmente no se subsanaron las falencias anotadas, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por tratarse de actuación digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OLGA LILIANA MORENO DIMATE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00262-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARINELA SALDAÑA SILVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.888.685,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio del 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$407.543,00 Mcte.**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MILLER ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$90.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220027100

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERÍA
Demandado: ARIEL SERRANO GONZÁLEZ .
Radicado: 410014189006-2022-00277-00

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de **citación** allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para la notificación personal del demandado se debe remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado ARIEL SERRANO GONZÁLEZ tales documentos, es decir, copia de la demanda, sus anexos y de la orden de pago, por lo que así no hay lugar a tenerlo por notificado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ASLEIDY ALZATE GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2022-00283-00

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra ASLEIDY ALZATE GÓMEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de junio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ASLEIDY ALZATE GÓMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$126.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDON
Radicado: 410014189006-2022-00287-00

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A. contra ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDON.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de junio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

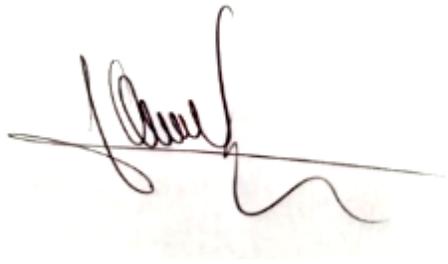
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 4100141890062022-00288-00
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de Garan
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Af
Crédito Ultrahuilca
Demandado: Ivonne Maritza Cachaya Zamora y
Jairo Alexander Ramírez López

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la tasa de intereses por mora que fueron ordenados a la tasa del 16,05% anual, por tratarse de vivienda de interés social.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante enfoca su reparo en la tasa del interés moratorio que estableció el Despacho en el mandamiento de pago, contrariando lo acordado por las partes en el pagaré No. 11205012, solicitando que se ordene el pago de estos a la tasa de 20.37% anual.

Asimismo solicita que se precise el número del pagaré en el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En este asunto, corresponde determinar si es procedente modificar el mandamiento de pago frente a la tasa de interés de mora, que por la demandante se pide se fije al 20.37% anual, pactado por las partes, o mantener el ya establecido.

Refiere el artículo 430 del C. G. P. que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, indica la demanda ejecutiva y así lo señala el pagaré No. 11205012 que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo se pagará al acreedor interés efectivo del trece punto cincuenta y ocho por ciento (**13.58%**) efectiva anual.

No obstante, la Resolución Externa No. 3 del 30 de abril de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la ley 546 de 1999 y sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, señala los límites máximos de

las tasas de interés de créditos de vivienda y de interés social, estableciendo en el art. 4 lo siguiente:

“Artículo 4” LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN MONEDA LEGAL. *La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales, adicionales con la variación a la UVR...”* (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, en su artículo 6° señala el alcance que tiene del anterior articulado, al precisar:

“(...). Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. En consecuencia, los establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes.

“Las tasas de interés remuneratorio señaladas en la presente resolución constituyen exclusivamente límites máximos. En consecuencia, los establecimientos de crédito podrán pactar tasas de interés remuneratorio inferiores a dichos límites”. (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el art. 19 de la Ley 546 de 1999 determina el límite para los intereses de mora en los préstamos para de vivienda, así:

“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”.

Como efecto, si bien las partes acordaron como tasa de interés remuneratorio el 13.58% anual, esta tasa excede el límite máximo establecido por la autoridad competente para ello, razón para que el Despacho no pueda quedar sujeto a esta voluntad del acreedor, cuando la misma va en contravía de la mentada disposición legal, por lo que se procedió a hacer el ajuste necesario, respetando los límites establecidos para los intereses de préstamos de vivienda de interés social, es decir, el 16,05% anual, que equivale a una y media veces el interés remuneratorio máximo a aplicar para esta clase de créditos, como se dispuso en el mandamiento de pago. En consecuencia, no cabe la reposición del auto de fecha 06 de julio de 2022.

Ahora, en lo atinente a la precisión del número del pagaré contentivo de la obligación que se ejecuta, de conformidad con el art. 285 se aclarará que la obligación ejecutada corresponde al pagaré No. 11205012.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

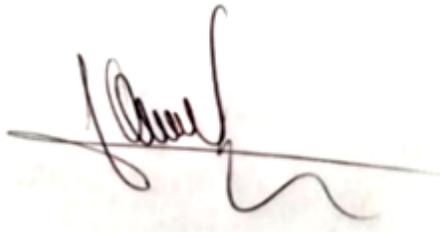
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 06 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACLARAR el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022, en el sentido que la obligación cobrada se encuentra contenida en el pagaré No. 11205012.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MERY JOHANA OVIEDO POLANIA y OLGA IPUZ CABRERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **DORIS ALDANA GUTIÉRREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2018 hasta el 20 de abril de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MERY JOHANA OVIEDO POLANIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DORIS ALDANA GUTIÉRREZ**, la siguiente suma de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 16 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

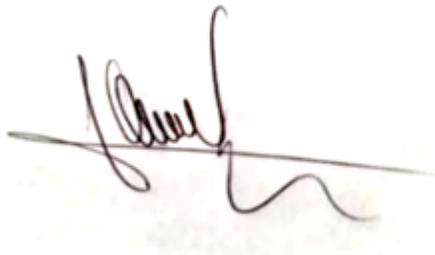
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP.
Demandado: ERIKA LILIANA PAVA MURCIA
Radicado: 410014189006-2022-00312-00

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, contra ERIKA LILIANA PAVA MURCIA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de junio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ERIKA LILIANA PAVA MURCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA
Ddo.: YINA PAOLA SÁNCHEZ NARVAEZ
Rad. 410014189006202200034700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de julio de 2022, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva COFACENEIVA, a través de apoderado judicial, contra YINA PAOLA SÁNCHEZ NARVÁEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Ddo.: LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2022-00361-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ, como la prueba de haberse admitido el proceso de negociación de deudas por parte del operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, como que para la audiencia de negociación de pasivos se fijó fecha que precede, y lo dispuesto en el art. 545 y s.s. del C. G. P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** la suspensión del presente tramite ejecutivo.

SEGUNDO: **INFORMAR** de la existencia del presente proceso ejecutivo al nombrado centro de conciliación y operador de insolvencia designado, Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, como de la medida cautelar decretada y existencia de dineros retenidos, requiriéndose al citado ente y profesional del Derecho para que informen el estado actual del citado trámite de negociación de deudas.

TERCERO: Recibida la anterior información se decidirá sobre la medida cautelar ordenada en el presente asunto y destino de dineros que puedan haberse puestos a disposición del juzgado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA MERCEDES NASAYO GALLEGO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$800.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. "CREDIFINANCIERA S.A., contra **JOHANA XIMENA GARZÓN TORRES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante **actualizado**, pues el documento aportado **NO dice quién es su Representante Legal**.

2°. Además, no se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020, circunstancia que impide corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. "CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CAMILO ANDRÉS BASTOS JIMÉNEZ y GINA KATHERIN VANEGAS GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. N0023990

1.1.- Por la suma de **\$144.803,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$172.921,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$147.171,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$170.592,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$149.577,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$168.224,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$9.992.220,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los demandados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

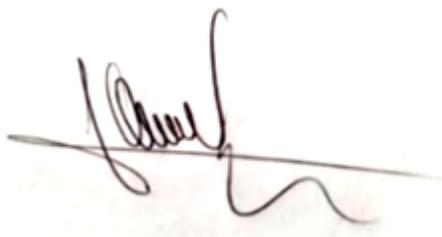
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220037600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LIZBETH TATIANA GUTIÉRREZ VALENZUELA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.758.200,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **SEBASTIÁN GUERRERO HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **REYNALDO BERMÚDEZ OSORIO y PEDRO ELIAS CHAVITA ORTIZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE BAKER HUGHES DE COLOMBIA FONEBAKER**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$18.708.449,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **RAFAEL MARÍA MANRIQUE** como apoderado de la entidad demandante; como apoderada sustituta a la abogada **CHRISTY MATEUS PULIDO** identificada con la C.C. No. 39.675.012 y TP. No. 227.829 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220037800
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OMAR ANDRÉS MURCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 5340085533

1.1.1.- Por la suma de **\$17.219.619,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 26 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J., representante de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S.**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante; y como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220038000

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIDY DANIELA HERNÁNDEZ LIZARAZO y PAULA ANDREA HERNÁNDEZ GALINDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERÓN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$880.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

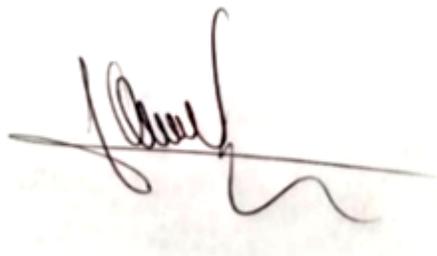
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220038100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **HÉCTOR MAURICIO GAITÁN HERNÁNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones relacionadas en los numerales 1.7 y 1.8, de la pretensión 3, no son expresadas con claridad y precisión, pues las cantidades solicitadas y concepto, no corresponden a las indicadas en el título valor No. 54586760.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante; y como dependiente judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220038300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ DAIRO BASTO FALLA propietario del establecimiento de Comercio "Tienda Pintuco Centro Neiva", el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

Sobre la fecha de recibo de la factura, el numeral 2, art 774 del mismo Código de Comercio, reitera este requisito.

En el sub iudice, se advierte que las facturas allegadas no llevan la firma de quien las crea o del emisor (Art. 621 numeral 2º del Código de Comercio); como tampoco aparece la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008). Así, la omisión de estos requisitos hacen que se pierdan la calidad de títulos valores.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JOSÉ DAIRO BASTO FALLA propietario del establecimiento de Comercio "Tienda Pintuco Centro Neiva" por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a JOSÉ DAIRO BASTO FALLA para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220038400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" a través de apoderada judicial en contra de **MARLON POLO VANEGAS (sic) Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Conforme a los **títulos valores** allegados a la demanda, el nombre del ejecutado corresponde a **MARLON VANEGAS POLO**, **NO** coincidiendo el orden de los apellidos con los que aparecen en el poder, demanda y medidas, por tal razón la parte actora deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso allegar el respectivo poder corregido.

2°. De igual modo, se observa que el Pagare No. 00108-64-001889 viene suscrito sólo por **MARLON VANEGAS POLO**; sin embargo, en las pretensiones se incluye a la señora **JULIE MARCELA MURCIA ROJAS** quien así no está obligada, debiéndose aclarar este aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220038600

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.300.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HENRY ORTIZ PULIDO y MERCEDES VALENZUELA PÉREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO ANDARCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.182.000,00 M/CTE**, por concepto del saldo de capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **LINA CORETH RIVAS GALEANO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante (endosataria).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220038900

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición de la apoderada del demandante, como quiera que hasta la fecha no se ha emitido orden de pago, al tenor del art. 92 del C. G. P., se entenderá como retiro de la demanda.

Así, el juzgado acepta el RETIRO de la demanda, dejándose la respectiva anotación, en el sentido de que esto se produce por el pago total de la obligación.

No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EUMENIDES NIEVA PUENTES Y ALIRIO CASTRO MORENO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$88.414,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$48.822,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$90.120,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$47.116,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$91.860,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$45.376,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$93.633,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$43.603,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$95.440,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$41.796,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$2.070.166,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSÉ HERMIDES DIAZ VALENCIA y WILDER AQUITE FINCE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$194.286,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$79.795,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$198.036,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$76.045,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$201.858,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$72.223,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$205.754,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$68.327,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$209.725,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$64.356,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$213.773,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$60.308,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$2.911.000,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO contra JHON JAIRO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ y OTRA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se enuncia el domicilio de las partes, aspecto distinto a la dirección para efectos de notificación.

2. Además, no se indica la dirección de correo electrónico que tenga el demandado, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto, pues solo se indica desconocer el de la demandada (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3. Tampoco es clara la dirección física de los demandados, pues se señala el numero No. 2157-118 sin indicar a que se refiere con esa numeración.

4. Se debe precisar o confirmar si los cánones de arrendamiento adeudados, los dos primeros son del 2020 y los otros dos del 2021.

5. En la pretensión número cuatro (4), no coincide la cifra en letras y números.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MERCEDES AGUIRRE AYALA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11398998

1.1.- Por la suma de **\$12.166.037,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$727.145,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 13 de junio de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$27.827,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado de la cooperativa demandante y como dependientes

judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220040300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUZ MIREYA ESTERLING MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$47.661,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 12 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$100.710,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$14.552,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.2- Por la suma de \$49.233,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 12 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$99.138,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$14.552,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.3- Por la suma de \$50.856,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 12 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$97.515,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$14.552,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.4- Por la suma de \$52.533,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 12 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$95.838,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$14.552,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.5- Por la suma de \$54.266,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 12 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$94.105,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$14.552,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.6- Por la suma de \$56.055,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 12 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$92.316,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$2.743.257,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más no tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 41001418900620220040600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.192.200,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$73.410,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$110.057,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**,

como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220040700
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida en causa propia por **MAGNOLIA PERDOMO FLOREZ**, contra **OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Como estamos frente a cinco letras de cambio, cada una constituye una obligación independiente, razón para que deba plantearse las pretensiones por cada una de ellas de forma separada y desde cuando se pretenden los intereses, igualmente por cada una de ellas.
2. No se informa el correo electrónico de la demandada (art. 82 núm. 10 del C. G. P.).

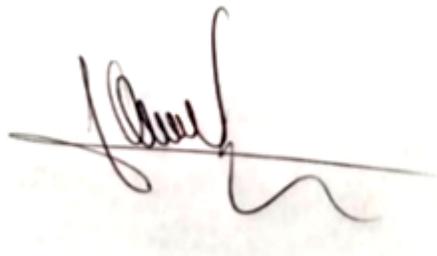
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MAGNOLIA PERDOMO FLOREZ** contra **OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la demandante para que actué en nombre propio.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220040800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de noviembre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

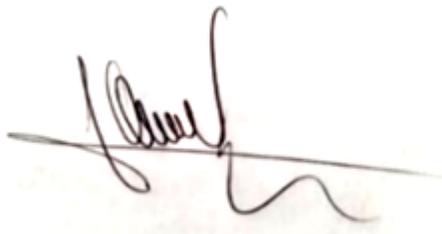
2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5° . AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más no tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-00410-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHAN SEBASTIAN LEGUIZAMO FERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$16.681.509,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220041100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DUVAN DE JESÚS VERGARA HERAZO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 154852

1.1.- Por la suma de **\$12.162.526,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$224.867,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220041300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C.G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C., para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.633.410,00 Mcte.**, por concepto del capital del título valor No 27721, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.682.178,00 Mcte.**, por concepto del capital del título valor No 29282, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$2.682.178,00 Mcte.**, por concepto del capital del título valor No 29525, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 18 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

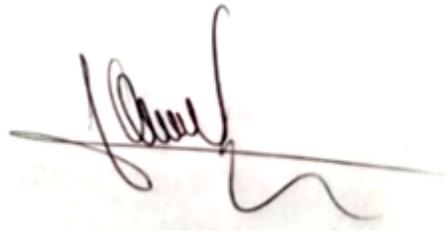
3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

5. - AUTORIZAR a JOHAN SEBASTIÁN RIVERA RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.022.383.386 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más no tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220041400
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 1.2., correspondiente a la factura No. 53906125, no es clara, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que debe aclararse.

Igualmente, en el título de pretensiones se menciona como demandada a **YAQUELINE CHAVARRO GONZALEZ**, lo cual difiera del resto de la demanda y títulos aportados como base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante; y como dependiente judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por ALFONSO DURAN VILLARREAL contra EDGAR MANRIQUE ANDRADE, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En las pretensiones se **pide** o reclama el cobro de **intereses moratorios** a partir de una **fecha anterior a la del vencimiento del título valor**, aspecto que debe aclararse.

2°. De igual manera, no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona la vereda Santa Elena del municipio de Santa María (H), pero **NO se especifica el nombre del predio rural o finca**, lugar indicado para efectos de notificación, como tampoco se aporta la dirección del **correo electrónico** del mismo. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

4°. Por último, se advierte que se pretende como medida cautelar el embargo de remanente, pero no se indica el nombre del demandante ni la radicación del proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ALFONSO DURAN VILLARREAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a ALFONSO DURAN VILLARREAL para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que las facturas Electrónicas de Venta aportadas como títulos base de recaudo no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario.

En consonancia con lo anterior, la factura No. 356 no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de la misma (Numeral 2º, artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

Adicionalmente, todos los títulos valores base de ejecución no contienen la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio el título valor (Numeral 3º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008), aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ para actuar como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006-2022-00420-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CONTRATO LEASING FINANCIERO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE LUIS GARCÍA LARA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL CONTRATO LEASING No 001-03-0001013876

1.1.- Por la suma de **\$14.648.451,00 Mcte.**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento semestrales que en lo sucesivo se causen hasta la cuota 12, por tratarse de prestación periódica (Art. 431 Inc.2 del C.G.P.), los cuales deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada canón.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220041600